

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que difunda de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el antecesor de V. E. á este ministerio en 3 de mayo de 1861 proponiendo el tiempo que deben servir los educandos de trompetas del arma de su cargo, y que se fijen las condiciones que han de reunir para su admisión en los cuerpos; y S. M., de conformidad con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de julio último, ha tenido á bien resolver se observen para la admisión y tiempo que deberán servir los alumnos de trompetas, cornetas, tambores y músicos las reglas siguientes:

1.º Conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 16 de junio de 1818, 29 de julio de 1837 y 15 de marzo de 1861, las clases de banda en todas las armas e institutos del ejército se cubrirán con soldados, siempre que haya suficiente número de estos en los cuerpos

con circunstancias á propósito, que se presten espontáneamente á servir de trompetas, cornetas, tambores ó músicos de plaza, sin que puedan destinarse á dichas bandas mas individuos que les puramente indispensables para completar el número de plazas prevenido en cada una por reglamento.

2.º A falta de soldados á propósito para dicho objeto, y segun lo determinan las citadas reales órdenes de 29 de julio de 1837 y 15 de marzo de 1861, se admitirán paisanos que lo soliciten en el número estrictamente necesario desde la edad de 16 años cumplidos hasta la de 20, siempre que reúnan la aptitud y robustez correspondiente con la talla señalada para los quintos y demas reclutas.

3.º La admisión de estos individuos se hará con sujecion á lo determinado en la escepcion establecida por real orden de 24 de setiembre de 1861 y demas disposiciones posteriores que rijan en la materia; debiendo presentar los interesados para ser admitidos su fé de bautismo, consentimiento paterno ó de quien deba darlo á falta de padres, y certificación de buena vida y costumbres, librada por la justicia ó autoridad local del pueblo de su residencia; precediendo á su filiacion el reconocimiento por los facultativos castrenses que nombre el jefe del cuerpo, los cuales, al declarar á los reclutas útiles para el servicio de las armas, expedirán el certificado correspondiente, que se unirá á los demas documentos.

4.º A los mencionados reclutas, bien hayan sido admitidos antes como á los que en lo sucesivo ingresen en clase de educandos, se les consignará en su filiacion respectiva el empeno de ocho años, que es lo que debén servir, conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente y en los artículos 3.º y 4.º de la real orden de 29 de mayo de 1863.

5.º Dichos individuos, al llegar á la edad de 20 años despues de estar en las filas, se les preguntará por los jefes si desean ó no disfrutar el premio pecuniario correspondiente, y la manifestacion terminante que hagan se anotará en su

filiacion para los efectos prevenidos en la real orden de 6 de setiembre de 1861 y posteriores vigentes, ó para lo que haya lugar segun las disposiciones que rijan ó puedan regir en la materia.

6.º Las precedentes reglas no comprenden ni son aplicables á los hijos de militares que ingresan en las compañías de jóvenes de la guardia civil, carabineros del reino ó de cualquiera otra que exista ó S. M. mande crear, las cuales se regirán por sus respectivos reglamentos y demas disposiciones especiales dictadas ó que se dicten para ellas.

7.º Si á pesar de lo establecido en las anteriores prescripciones fuera en lo sucesivo filiado algun individuo que no reuniera la edad y demas circunstancias que se previenen, en cualquier tiempo que se advierta se le expedirá desde luego certificado de libertad, exigiendo á los jefes que lo hubieren admitido ó tolerado en el cuerpo la responsabilidad en que incurrieron por su falta de celo en el cumplimiento de las reales disposiciones; reintegrando además dichos jefes al erario todos los gastos que el recluta hubiera causado por haberes, raciones, gratificaciones de primera y entretenimiento, ó por cualquier otro concepto.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de agosto de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellán.  
Señor.....

Núm. 13.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Deo-

gracias Guerra y Diaz, capitán de caballería, en solicitud de que se le anule el retiro que se le espidió por haber cumplido la edad reglamentaria; S. M. en vista de que los antecedentes y robustez del interesado le hacen acreedor á tal consideracion, y conforme con lo informado por V. S. y el tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien invalidarle el retiro y que vuelva á tener ingreso en el arma del cargo V. E. Conociendo al propio tiempo S. M. la necesidad que hay de fijar un término para que sean definitivamente retirados los que llenando las prescripciones de las reales órdenes de 8 de julio de 1863 y 4 de mayo último se les ha permitido ó permita en lo sucesivo continuar en servicio activo, se ha dignado disponer que á los que se hallen en este caso se les considere prorogado el tiempo que han de continuar sirviendo en cuatro años mas sobre las edades de 50, 52, 58, y 60 que á las distintas categorías están señaladas, si en este periodo no ascendieren á otro empleo cuya edad de retiro forzoso fuese mayor; quedando siempre subsistente lo dispuesto en la real orden de 15 de julio de 1863, facultando á los directores é inspectores de las armas para proponer para el retiro dentro de ese mismo plazo á aquellos que lo crean conveniente, esponiendo las razones que les obligue á ello.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que al llegar á la edad del retiro no hubiesen cumplido dos años de último empleo no se les espida hasta que llegue este término, pasando interin los jefes y capitanes á la situacion de reemplazo, y los subalternos continuando en el desempeño de sus destinos.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de agosto de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellán.  
Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO de orden y detalle convenido entre la administracion de correos de España y la administracion de correos de Suiza, para la ejecucion del tratado de 19 de julio de 1863.

(CONTINUACION.)

CUADRO NUM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la administracion suiza y devuelta a esta administracion.

Table with 3 columns: SELLOS DE ORIGEN (1), DIRECCION (2), Lugar de destino (3). The table is mostly blank with some faint text visible.

CUADRO NUM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas a quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Table with 6 columns: NUMERO del articulo de la cuenta (1), SELLOS DE ORIGEN (2), DIRECCION (3), Lugar de destino (4), NUMERO de objetos (5), PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE (6, 7). Includes a 'Total' row at the bottom.

CUADRO NUM. 5.—Cartas certificadas.

Table with 6 columns: SELLOS DE ORIGEN (1), DIRECCION (2), Lugar de destino (3), NUMERO de objetos (4), PESO EN GRAMOS DE CADA CARTA CERTIFICADA (5, 6). Includes a 'Total' row at the bottom.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA DE PUBLICA CORREOS DE ESPAÑA.

De la administracion española de Balija del día de 186 , llegada el día de 186

ACUSE DE RECIBO.

para la administracion suiza de

CORRESPONDENCIA GOBIERNO DE LA PROVINCIA ADMINISTRACION SUIZA.

ADMINISTRACION LOCAL - CUENTAS MUNI... CIRCULAR - CIRCULAR... Cuando la indolencia de los pueblos...

CUADRO NUM. 1 - Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos e impresos entregados a descubierto y balijas cerradas.

Table with columns: NUMEROS de los artículos de la cuenta, HABER DE España, Suiza, CLASE, PROGRESION, DECLARACION de la administracion de cambio suiza, COMPROBACION de la administracion de cambio española. Rows include categories like CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL, CORRESPONDENCIA OFICIAL, and BALIJAS CERRADAS.

CUADRO NUM. 2 - Cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

Table with columns: DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO SUIZA, COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA. Columns include Número de cartas, Suma representada, Diferencia a pagar, etc.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**ADMINISTRACION LOCAL.—CUENTAS MUNICIPALES.—CIRCULAR.**

Disponiendo que en el término de diez días se presenten las cuentas municipales vencidas, con conminación de doscientos reales de multa.

Cuando la indolencia de los pueblos llega hasta el extremo de la de los que motivan esta circular, no hay administración posible, ni al que tiene la honrosa, y a la par que difícil misión de ejecutar y hacer que se cumpla la ley, le es permitida la satisfacción de ver secundados sus deseos, por simples escitaciones, sin tener que apelar a medidas de rigor.

Si no fueran notorias las consideraciones habidas en el importante servicio de rendición de cuentas, bastaría para demostrarlo el consignar aquí que aun falta por presentar una correspondiente al año de 1843.

Semejante abandono no es posible se tolere por mas tiempo, y por consiguiente prevengo a los cuentadantes de los distritos y años que a continuación se espresan, que si en el preciso término de diez días, a contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial, no quedan puestas en la secretaría de este gobierno las cuentas en que están en descubierto, pagarán doscientos reales de multa en el papel correspondiente, y mancomunadamente entre si, el alcalde, secretario y depositario que lo fueron en el año de la cuenta que se reclama.

Del recibo de esta circular y de haber requerido con ella a los cuentadantes, me darán aviso a correo vuelto los alcaldes de los pueblos que se relacionan.

Zamora 1.º de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

**Relacion de las cuentas que faltan por presentar.**

Pueblos.	Años.
Abelón	1847
Belver	1845 y 62
Bóveda	1862
Cañizo	id.
Carbajales de Alva	id.
Fonfria	id.
Losacino	id.
Palacios de Sanabria	id.
Perdigon	id.
Pereruela	id.
Puebla de Sanabria	id.
San Agustin	id.
San Miguel de la Rivera	id.
Sobradillo de Palomares	id.
Venialbo	id.
Villafáfila	id.
Villalpando	1851 y 52
Villamor de los Escuderos	1862
Villanueva del Campo	id.
Villárdiga	id.
Villavendimio	id.
Mancomunidad de Castrotorafe en el distrito de San Cebrian de Castro	id.

**SECCION DE ESTADISTICA.**

**CIRCULAR.**

La junta general del ramo, conforme a lo dispuesto por S. M. en los reales decretos de 1.º de junio de 1860 y 16 de junio de 1863, llama a examen para proveer una plaza de auxiliar de las secciones provinciales de estadística, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de cinco mil reales anuales.

En su consecuencia, los aspirantes presentarán las solicitudes en la sección de estadística de esta provincia, escritas de su puño y letra, dentro del mes, a contar desde el 1.º del actual en que se ha anunciado en la Gaceta oficial, debiendo los interesados presentarse en Madrid en el mismo plazo, segun lo dispuesto en el reglamento de 28 de agosto de 1863, de cuyos artículos y programas de las materias a que se refiere el 46 del citado reglamento, podrán enterarse en dicha sección provincial; para lo cual se anuncia en este periódico oficial.

Zamora 3 de setiembre de 1864.

**Seccion de orden publico.**

El alcalde de Villanueva de Azoague ha participado a este gobierno que en la tarde del 15 del actual desapareció del mismo pueblo un pollino de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo cardino, barriga y pies blancos con pelo largo, herrado, tierno de ojos y capon.

Lo que se publica para noticia de los alcaldes de la provincia, quienes si averiguaren el paradero de la caballería señalada, lo participarán al de Villanueva de Azoague.

Zamora 30 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

De la administración económica de la diócesis de Astorga, se ha recibido la siguiente relación de los pueblos que son en descubierto todavía en esta provincia, por los rendimientos de la cruzada en la predicación de 1863.

**Pueblos.**

- Castrogonzalo.
- Villafáfila.
- Otero de Sariegos.
- Távora.
- Ferreras de Arriba.
- Ferreras de Abajo.
- Donadillo.
- Pedrazales.
- Ilanes y Rabanillo.
- Piedralva de Sanabria.
- Calabor y Santa Cruz.
- Otero de Sanabria.
- Palacios de Sanabria.
- Codesal.
- Cion.
- Manzanal de Abajo.
- Janquera.
- Vega de Tera.
- Olleros.
- Santa Croya.
- San Pedro de Ceque.
- Molezuelas.
- Cubo.
- Brime de Urz.
- Quiruelas.
- Navianos de Valverde.
- San Pedro de Zamudia.
- Morales de Valverde.
- Santa Maria de Valverde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín, para que en el término de 10 días, a contar desde esta fecha, hagan efectivo en dicha administración las cantidades que son en deber por tal concepto, en la inteligencia que de no verificarlo, tomaré las medidas que son consiguientes.

Zamora 1.º de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

**GOBIERNO MILITAR**

**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Los señores alcaldes de los pueblos donde residan los individuos que espresa la relación que a continuación se estampa, ordenarán a los mismos se presenten en la intervención militar de Valladolid debidamente documentados, con objeto de recibir los libramientos de las cantidades que a cada uno se les detalla.

	Cantidades que deben percibir.		Puntos de residencia.
	Reales.	Cets.	
Francisco Cayetano Parra.	2,000	»	San Román de los Infantes.
Alonso Rodríguez Alvarez.	2,000	»	Friera de Valverde.
Rafael López y Lopez.	2,000	»	Belver de los Montes.
Mateo Martinez Puente.	2,000	»	No consta.
Pedro Lopez Santos.	2,000	»	Almeida de Sayago.
Francisco Camarzana Garcia.	2,000	»	No consta.
José de Paz, padre de Bernardino.	1,052	77	Villageriz.
Alonso Trufero, padre de José.	1,243	74	Palazuelo de Savago.
Gregoria Bello, madre de Gabriel	2,000	»	Cerezal de Aliste.
Jose Romero Dávila.	2,000	»	No consta.

Zamora 3 de setiembre de 1864.—El brigadier gobernador militar, Rosales.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA**

de la

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

El recaudador general de contribuciones de esta provincia, dice a esta principal con fecha de ayer que ha nombrado cobradores subalternos para los pueblos que se espresan, a don Enrique Gomez, vecino de la Bóveda, don Luis Martínez, de Fuentespreadas, y D. Manuel Rodríguez Movinigo, de San Miguel de la Ribera.

**Pueblos.**

- El Pego.
- Guarrate.
- Villamor de los Escuderos.
- Fuentespreadas.
- La Bóveda.
- Peleas de Arriba.
- Santa Clara de Avedillo.
- Cuelgamures.
- Fuente la Peña.
- Argujillo.
- San Miguel de la Ribera.
- Maderal.

Lo que se hace saber a los respectivos ayuntamientos y contribuyentes para su gobierno.

Zamora 2 de setiembre de 1864.—El administrador, P. S., Agapito Calvo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO DE PASTOS.**

El dia treinta del corriente mes de setiembre, en la casa de D. Felipe Maria Sevillano, en Benavente, se arrienda en pública subasta, bajo el tipo de sesenta mil reales, libres de toda contribución, la dehesa de Rubiales, sita en término de Fuentes de Ropel, a las márgenes del río Esla. El pliego de condiciones está de manifiesto en la casa del espresado Sevillano, en la referida villa de Benavente.

**INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS y profesores de instruccion primaria.**

En la imprenta y librería de este periódico oficial, se hallan de venta, a precios sumamente arreglados, cuantos artículos y menaje sean necesarios para las escuelas de 1.ª enseñanza; advirtiendo que son procedentes de las principales librerías de Madrid y Barcelona.

En la misma, se venden toda clase de impresos para la municipalidad.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.

Cárcaba, 2.